Serán suscritores forzosos à la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial y autêntico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto seran obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Iltmo. Sr.:

Habiendo dirigido á este Centro el Fiscal de la Auliencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administracion de la justicia, esta Fiscalía publica la contestacion en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á tolos Fiscales. Dicho documento es el siguiente: Al Fiscal de la Audiencia de Caceres:

Para contestar á la consulta que V. I. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como bligado precedente, la narracion del hecho que la

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicacion de V. I., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia a la instruccion de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Inlian de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872 fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abridse nuevamente el sumario contra los mismos, i virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre úlimo, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que la declaracion hecha en leves posteriores de que la absolucion de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retreactivo.» Y elevada la causa a esa Audiencia en consulta de tal resolucion, V. I. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mapor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalia se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Más como la cuestion es grave y de suma transcendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinion.

No ay regla jurídica más limitada por justas exepciones como la tan conocida Las leyes no tienen efecto retroactivo, hasta el puuto de ser dificil á veces consignar si ella es regla ó excepcion de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como frene de los mismo, va quedando vacia de sentido à medida que las leves son más jus-las y racionales, y al paso que la nocion del tiempo, plicada à la eficacia de las legislaciones, va cediendo puesto á otro criterio más amplio y menos histórico l'circunstancial, à saber: el bien de la sociedad. No Parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la letroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciena aplican á lo que resta vivo del pasado, como i fuera presente, los dictamenes de la justicia. En principio se inspiran nuestros Códigos modernos. divil, con la sobriedad propia de un precepto con relensiones de universal y la cautela que para su aplicacion exige la indole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroativo, si no dispusieren lo contrario,» consagrando así olemnemente la idea de la retroaccion; y en el órden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicacion es más fácil y sencilla, donde, ó tulnerado por el delito, é indemnizado por la pena, parece siempre claro y evidente en el hecho juríco; el Código penal declara en su art. 23, complemento del 90 dal 22, que «Las leyes penales tienen efecto retroactro en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, an cuando al publicarse aquellas hubiese recaido senincia firme y el condenado estuviese cumpliendo la tordens.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestion que aparezca conforme à derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluído, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impone; pero ese interés, para ser legitimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusacion, en no distruir en su dano la presuncion de inucencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda planteada por el delito entre el reo y en poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolucion de la instancia es una corruptela condenada hoy unanimemente para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la histo-ria, apenas alcanzan á excusarla las dificiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrupulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligen-cia para allegar el mayor rámero de elementos de conviccion, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el perjuicio sis-temático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponíanse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislacion, que en las Partidas 3. y 7. ordenaba al Juez dar por quito en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepcion la acepte de manera indirecta la Orgànica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera pràctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no metàndola siquiera, el reglamento para la administracion de justicia de 1835 y la Ley provisional para la aplica-cion del Código de 1850, no obstante haber introdu-cido en el Enjuiciamiento criminal reformas transcendentales. Sin embargo, proporcionado á este des-dén de la Ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolucion de la instancia. Aún persistió en ella, à pesar de haberse publicado la ley de 1870, segun la cual la sentencia debe siempre absolver o condenar; y despues de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la lev vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolucion se entenderá libre en todos los casos, prohibe expresamente la de la instancia, como va lo hicieron la de 1872 y la Compilacion. No se limitó à esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposicion de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolucion de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razon dicho legislador al temer què, así y todo, volviera ese abuso, màs o menos disimuladamente, à ingirirse en las practicas judiciales; porque à esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamento suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institucion muerta para siempre, ofreciéndole ocacion de producir los funestos efectos que determinaron su desaparicion, y quedaria además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia, sino el fondo de injusticia que para

el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, à nadie puede ocultàrsele. La absolucion de la instancia destruye en efecto la base racional del procedimiento: consistiendo este en procurar, mediante la pena, la reintegracion del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripcion, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribnnal, autorizábale dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma actore non probante reus est absolvendus, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su dano buena parte de la vida civil, abrúmasele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada à satisfaccion del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolucion, de la instancia, la responsabilidad. y consecuencia de su er-

ror ó de su abandono. Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, acabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su dia las pruebas legales del tormento ó de

la confesion con cargos? Pero entonces, se dirà, queda libre el procesado, sin que ningun Tribunal pronuncie la sentencia absolutoris; y lo que es peor, pueden tambien quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organizacion y atribuciones de la justicia social. Cierto: la absolucion, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extaordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la absolucion libre nace tambien por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripcion del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la im-perfeccion de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto à la impunidad, solo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolucion del culpable y el castigo del inocente; más el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en este el acusado, quedan tambien sepultadas en su fondo la razon y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicacion. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el axilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisio-nal, la vigilancia del Ministerio fiscal, atento siempre

l cumplimiento de las leyes penales son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿que autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolucion, de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece dias antes de publicarse, la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolío dicha absolucion y vigente ademas la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni como abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitres años, desde la co-mision del delito, y estando á punto de transcurrir los veinte señalados, como máximun en el Código penal para su prescripcion?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolucion de la instancia, V. I. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobrescimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á éste semejantes la ley reclame su

intervencion. Esta fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligacion de velar por el prestigio, de las nuevas instituciones procesales y por les dereches, y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.

RAFAEL CONDE Y LUQUE.

Iltmo. Sr. Fiscal de S. M. en la Audiencia de Manila.

Para conocimiento del Ministerio fiscal de este territorio y su más exacto cumplimiento, publíquese en la Gaceta oficial de Manila.

Manila, 25 de Abril de 1892.—Isern.

Parte militar.

ACADEMIA PREPARATORIA

PARA HIJOS DE MILITARES.

En virtud de lo determinado en la Real orden de 10 de Marzo último, inserta en el D. O. del Ministerio de la Guerra núm. 55, el dia 1.º del mes de Junio pròximo y en el local que ocupa esta Academia empezarán las oposiciones para cubrir 18 plazas de alumnos de la Academia general militar correspondiente à la convocatoria del presente año.

En tal concepto los aspirantes sean ó no alumnos podrán presentar en esta Academia desde luego y hasta el 16 de Mayo entrante sus instancias en la Direccion de la misma, acompañando además convenientemente legalizados los documentos que se expresan á con-

1.° Acta de nacimiento.
 2.° Certificado de buena conducta.

3.º Id. del título de bachiller ó de aprobacion de las asignaturas que constituyen el bachillerato. 4.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además copia del último Real despacho del padre si hubiese fa-llecido, ó de la Real òrden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

Los pretendientes militares eleváran sus instancias por conducto de sus Jefes respectivos, acompañando copia de la filiacion cerrada por fin del mes que se curse, espesificando el tiempo de residencia en filas y fuera de ellas; teniendo presente, que el servicio en los Golegios preparatorios no se cuenta en filas.

Las circunstancias que han de concurrir en los opositores son las siguientes:

No exceder de la edad de 19 años y de la de 20 si son hijos de militares.

Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y armada la edad mínima será la de 22 años y los que lleven dos ó más años en las filas la de 27.

Aptitud física necesaria. Estatura y desarrollo correspondiente á la edad. Carecer de impedimento legal para ejercer cargos

No haber sido espulsado de ningun establecimiento

oficial de enseñanza.

Hallarse en posesion del título de bachiller ó presentar certificados de aprobacion de las asignaturas que constituyen el bachillerato.

Esta condicion no se exige á los indivíduos del El exámen de ingreso se dividirá en los ejercicios

1. Aritmética.—Traduccion del francés. 2. Algebra elemental.—Geometría plana.

3. Dibujo.

Y 4.º Gramática castellana. Historia de España y Universal. Geografía de España y Universal.

Este último ejercicio tendrá solo aplicacion para los aspirantes de la clase militar que no acrediten en forma tener aprobadas dichas asignaturas. Y por último con arreglo á lo prevenido en Real órden de 5 de Marzo de 1884 y 15 de Setiembre de 1890 los aspirantes que tomen parte en las oposiciones deberán satisfacer en concepto de derechos de examen la cantidad de cinco pesos, con exepcion de los aspirantes militares que cuenten más de dos años de servicio en filas, y todos les aspirantes deberán verificar su presentacion en la Academia el 25 de Mayo à las diez de la mañana.

No obstante de cuanto queda manifestado los interesados á quienes ocurran dudas ó deséen adquirir más detalles pueden solicitarlo en la Direccion de la Academia de 9 á 12 de la mañana en dias no fer Manila, 23 de Abril de 1892.—El Teniente Co Direcctor, José Cores.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 28 de Abril de Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72. dia, el Sr. Coronel de la 1.a 12 Brigada, D. A Gonzalez.—Imaginaria, el Teniente Coronel de mero 72, D. Juan Hernandez. - Hospital y pro nes, núm. 73, 3 er Capitan .- Reconocimiento cate y vigilancia montada, Artilleria.-Paseo fermos, núm. 73.—Música en la Luneta, núm. De òrden de S. E.—El Teniente Coronel, Sar

Mayor, José García Cogeces.

BATALLON DISCIPLINARIO.

Relacion nominal de los disciplinarios de este Batallon que habiendo fallecido han dejado los ales que à cada uno se les señala y cuyas cantidades obran en Caja à disposicion de sus legítimos hered

| | Alcances. | | Nombres del | | Naturaleza. | |
|---|-----------|--|---|---------------------------|---|--------------|
| NOMBRES. | Pesos. | Cént. | Padre. | Madre. | Pueblo. | Provincia |
| Abdon Valencia Basalla. | . 30 | 35 61 | | Justa. | Paco. | Manila. |
| Basilio Mariveles (a) Millones. | . 14 | | Guil ermo. | Mónica. | Sibunga. | Cebú. |
| Basilio de Castro Francisca. | . 71 | 4161 | | Matea. | Orani. | Bataan. |
| Crispulo Gamigan Collado. | . 9 | 64 | Gregorio. | Maria. | Candong. | Ilocos Sur |
| Eustaquio Pajarillo Quebral. | . 11 | 575 | | Feliciana. | Caoayan. | Hocos Sm |
| Estéban Diamsay Rivera. | . 152 | and the second s | | Prudencia. | San Miguel. | Ilccos North |
| Flaviano Dimasaca de la Cruz. | . 3 | 1541 | | Celestina. | Santa Cruz. | Laguna. |
| Gregorio Acierto Arcalas. | . 12 | 945 | | Camila. | Bacana. | Ilocos Norte |
| Gregorio Mordido y Correos (a) Lilio. | . 92 | 33 1 | | Dionisia. | Lemery. | Iloilo. |
| Hermogenes Meselio (a) Menis. | . 1 | 6551 | THE RESERVE AND THE PERSON NAMED IN | Isabel. | Pandan. | Antique. |
| Lázaro Gomez (a) Cedo Feliciana. | . 95 | 283 | N. | Manuela. | Balete. | Capiz. |
| Leoncio Ramos (a) Chiquitin Bosero. | 1 | 347 | Josè. | Tomasa. | Taal. | Batanges. |
| Mateo Maquino Calumag. | 21 | 0851 | | Regina. | Tacloban. | Leyte. |
| Marcelino Caspe Capones. | 53 | 177 | Andrés. | Vicenta. | Burungan. | Samar. |
| Mateo Biag Capistrano. | | 9961 | | Dominga. | Tarlac. | Tarlac. |
| Sabas Mercado Tolentino. | . 6 | 604 | | Hilaria. | Badoc. | Hocos Non |
| Ambrosio Alras de los Santos. | . 8 | 57 | Mariano. | Nicolasa. | Bulacan. | Bulacan. |
| Pedro Sumugat Caluca. | 32 | 98 | Leon. | Modesta. | Pasungon. | Tayabas. |
| Vicente Panlingayan Acidas. | 1 11 | 97 | Camilo. | Jacinta. | Aparri. | Cagayan. |
| Juan Jamadre de Félix. | 42 | 41.7 | | Inocencia. | Sigma. | Capiz. |
| Pablo Aurento Marcelina. | 41 | 9511 | | Maria. | Tayabas. | Tayabas. |
| Agustin Gomez de la Cruz. | 42 | 4171 | | Aniceta. | Sta. Ignacia. | |
| Felipe Poncisno Nazario Parion. | 121 | 6721 | Bernabé. | Eduarda. | Binondo. | Manila. |
| Simplisio de la Cruz y Cruz. | 39 | 453 | N. | Maria. | Vigan. | Ilocos Sur. |
| Nicolás Campos Parrocha. | 24 | 86 | Domingo. | Faustina. | Iba. | Zambales. |
| Lézaro Jacome Miguel. | 49 | 84 11 | Matins. | Cristina. | Laoag. | Ilocos Norte |
| Valentin Estèb n Gonzalez. | 30 | 0971 | Pedro. | Aleja. | Pasuquin. | Ilocos Norte |
| Engracio del Casti lo Innac. Manuel Albandia de Jesús. | | 7971 | Vicente. | Maria. | Mandaue. | Cebú. |
| | 41 | 9461 | Atanasio. | Antonia, | Orbiztondo. | Pangasina |
| Leocadio Eugenio de los Santos. | 2 | 96 61 | Basilio. | Eusebia. María. | Tambobong. | Manila. |
| Cosme Ampaya Torres. José de los Reyes Jiola. | 49 | 37 41 | | | Muntinlupa. | Manila. |
| | 30 | 071 | Valentin. | Damiana. Silvestra. | Orion. | Bataan. |
| Alipio Bayas Naba. Leoncio Estremo Estrada. | 25 | 0711 | Honorio. Leoncio. | | Amadeo. | Cavite. |
| Sabas Garcia Rotger. | 32 | 4151 | | Magdalena. Máxima. | Gamaman. Indan. | Cama.s Sur |
| Toribio de Vera Taguinor. | 5 | 1941 | Apolinario. | Claudia. | Tondo. | Cavite. |
| | 3 | | | Francisca. | | Manila. |
| Juan Ilaga Agapay. Liberato Sumiquiap Chiquiamat. | 75 | 3051 7041 | Juan. | | Lobo. | Batangas. |
| Candido Corpus Adonienta Veronica. | 81 | 6811 | Márcos. | Gregoria. Maria. | S. Jacinto. | Pangasina. |
| Candido Corpus Adomenta veronica. | 01 | 00.1 | Marcus. | maria. | Mariveles. | Bataan. |
| | Mr. Danie | 1 | HOLES THE RESERVE OF THE PARTY | THE RESERVE OF THE PARTY. | CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE | |

Manila, 20 de Abril de 1892.—El Jefe del Detal', Juan Callés.—V.º B. .—El Teniente Coronel Communication de les Jefe, Lopez Beaubé.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIFINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en primero del actual el chino Go-Linco, industrial y vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso adminis-trativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha veinticinco de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion indus-

Manila à 26 de Abril de 1892.-El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en primero del actual el chino Iam-Juatco, industrial y vecino del pueblo de Binondo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila á 26 de Abril de 1892.-El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, sel hace saber que en 20 del actual el chino Lim-Bunto, in-

dustrial y vecino del pueblo de Binondo de esta # vincia, ha interpuesto recurso contencioso administrat contra un decreto de la Intendencia general de l cienda de fecha 9 de Marzo último por el que condena al recurrente al pago de cierta cantidad con

defraudador de la contribución industrial. Manila á 26 de Abril de 1892.—El Secretario inh rino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se la saber que el Licenciado D José Flores á nombre representacion del chino Lim-Tiongque, ha interpue recurso contencioso administrativo contra los decre de la Intendencia general de Hacienda de fechas vel ticuatro y veintiseis de Febrero último por el se condena al recurrente al pago de cierta cantida como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.-El Secretario inte

A los efectos del art. 26 del Real Decreto Ley lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hi saber que en 30 de Marzo último, el chino Tal Peco, industrial y vecino del pueblo de Sta Cride esta provincia, ha interpuesto recurso contencios administrativo contra un decreto de la Intendent general de Hacienda de fecha 22 de Febrero ultip por el que se condena al recurente al pago de ciel cantidad como defraudador de la contribucion indus

rino, José Roca de Togores y Saravia.

Manila, 26 de Abril de 1892.-El Secretario inte rino.—José Roca de Togores y Saravia.

efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de moioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en 8 del actual el chino Tan-Suse, inha interpuesto recurso contencioso adminiscontra un decreto de la Intendencia general inda de fecha 29 de Febrero último por el condena al recurrente al pago de cierta candefraudador de la contribucion industrial. José Roca de Togores y Saravia.

efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de percioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace que en 13 del Marzo último el chino Chan-industrial y vecino del pueblo de Binondo de wincia, ha interpueto recurso contencioso admio contra un decreto de la Intendencia general genda de fecha 20 de Febrero último por el condena al recurrente al pago de cierta canomo defraudador de la contribucion industrial. 26 de Abril de 1892.—El Secretario inte-Roca de Togores y Saravia.

efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de enciose de 23 de Noviembre de 1888, se hace que en dos del actual el chino Con Juatco, y vecino del pueblo de Quiapo de esta , ha interpuesto recurso contencioso admicontra un decreto de la Intendencia general menda de fecha veinticuatro de Febrero último que se condena al recurrente al pago de cierta como de fraudador de la contribucion in-

a à 26 de Abril de 1892.-El Secretario in José Roca de Tagores y Saravia.

sefectos del art. 36 del Real Decreto Ley de encioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace me en dos del actual el chino Lin-Suico, iny vecino del pueblo de Quiapo de esta proha interpuesto recurso contencioso adminisde fecha veinticuatro de Febrero último por se co dena al recurrente al pago de cierta d como defraudador de la contribucion indus-

la, 26 de Aáril de 1892.—El Secaetario in-José Roca de Togores y Saravia.

efectos del art. 36 del Real Decreto Ley intencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace ue en treinta de Marzo último el chino Ma-Yu-Tiangco, industrial y vecino del pueblo apo de esta provincia, ha interpuesto recurso 1080 administrativo contra un decreto de la ucia general de Hacienda de fecha veintidos de uero último por el que se condena al recu-Il pago de cierta cantidad como defraudador contribucion industrial.

1 à 26 de Abril de 1892-El Secretario in-José Roca de Togores y Saravia.

s efectos del art. 36 del Real Decreto Ley uniencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace ue en 1.º del actual el chino Antonio A. provincia, ha interpuesto recurso contencioso ativo contra un decreto de la Intendencia de Hacienda de 25 de Febrero último por se condena al recurrente al pago de cierta como defraudador de la contribucion in-

26 de Abril de 1892.—El Secretario inlosé Roca de Togores y Saravia.

defectos del art. 36 del Real Decreto Ley de acioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en des del actual el chino Ao-Bunco, in-I vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta , ha interpuesto recurso contencioso admicontra un decreto de la Intendencia gene-Hacienda de fecha veinticuatro de Febrero úlrel que se condena al recurrente al pago a tantidad como defraudador de la contribucion

4 4 26 de Abril de 1892.—El Secretario in-1086 Roca de Togores y Saravia.

efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de doso de 23 de Noviembre de 1888, se hace el dos del actual el chino Dy-Quiengco, vecino del pueblo de Quiapo de esta ha interpuesto recurso contencioso admicontra un decreto de la Intendencia ge-Hacienda de fecha veinticuatro de Febrero Por el que se condena al recurrente al pago cantidad como defraudador de la contribucion

Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 2 del actual el chino Ong-Layco, industrial y vecino del pueblo de Quiapo de esta drovincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo de fecha 24 de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 26 de Abril de 1892.-El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en dos del actual el chino Ong-Japsuy, industrial y vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion in-

Manila à 26 de Abril de 1892.-El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Camarines Sur. Pueblo de S. Fernando.

Don Eusebio Borromeo solicita la adquisicion de terrenos baldíos en el sitio «Domilang tubig», cuyos límites son: al Norte, montes del Estado; al Este, terrenos de Torcuato Coronel, Isidoro Olaguer y Fermin Colanag; al Sur, montes del Estado y al Oeste, terrenos de Julian Goray y Jorge Galicia; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de veinte quiñones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.0 del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se ex-

Manila, 12 de Marzo de 1892.-El Ingeniero 2.0 Jefe, J. Romero.

Pueblo de Indan. Provincia de Camarines Norte.

Don Pedro Sobrado solicita la adquisicion de terrenos baldios en el sitio «Habig», cuyos limites son: al Norte, terrenos de Gabino Julian, al Este, colina Pintongbato, al Sur, terrenos de Blás Sumagid y al Oeste, los de Marcelino Mauro; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cincuenta hectáreas segun expresa el interesado en su

Lo que en cumplimiento al art. 4.0 del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo

se expresan.

Manila, 2 de Marzo de 1892.--El Ingeniero 2.0

Jefe, J. Guillelmi.

Pueblo de Cabiao. Provincia de Nueva Ecija.

Don José de Leon solicita la adquisicion de terreno baldio en el barrio «Saclang,» cuyos límites son: al Norte, terrenos denunciados por Enrique Ayblon, al Este, los denunciados por Crispulo Sideco; al Sur, la sapa llamada Dumanas y al Oeste, terrenos in-cultos; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y seis quiñones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.0 del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 12 de Abril de 1892.—El Ingeniero 1.er Jefe, S. Ceron.

Don Enrique Ayllon solicita la adquisicion de terreno baldío en el barrio «Saclang,» cuyos limites son: al Norte, terrenos de Isidro Binuya; Lorenza Medina y Serapio Medina, al Este; el estero denominado Saclang, al Sur; terrenos de dicho Binuya, y terre nos incultos y al Oeste terrenos así mismo incultos; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y siete quiñones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.0 del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anun cia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 12 de Abril de 1892.—El Ingeniero 1.er Jefe, S. Ceron.

Don Crispulo Sideco solicita la adquisicion de terreno baldio que radica en el expresado pueblo. cuyos límites son: al Norte, terrenos de Isidro Vinuya y parte de los denunciados por E. Ayllon, al Este; la sapa Saclang, al Sur; la sapa llamada Dumanas y al Oeste, terrenos baldíos; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y ocho quiñones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.0 del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 12 de Abril de 1892.-El Ingeniero 1.er Jefe, S. Ceron.

Don Marcelino Quiason solicita la adquisicion de terreno baldío en el barrio «Saclang,» cuyos límites son: al Norte, terrenos denunciados por Enrique Ayllon; al Este, los denunciados por José de Leon; al Sur, el estero nombrado Dumanas; y al Oeste, terrenos baldíos; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y seis quiñones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.0 del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 12 de Abril de 1892.—El Ingeniero 1.er

Jefe, S. Ceron.

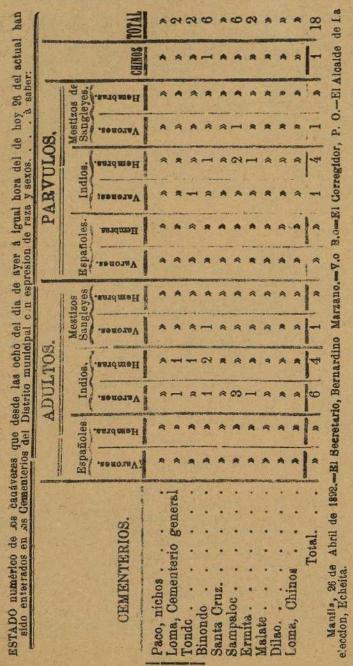
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TAYABAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera, una caraballa cogida suelta sin dueño conocido en la comprehension del pueblo de Sariaya de esta provincia, se anuncia al público, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno á reclamar dicho animal con los documentos justificativos de propiedad los que se consideren dueños del mismo; en la inteligencia de cone pasado dicho plazo sin que padie baya deducido. que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su accion, se procederá á su venta en pública subasta.

Tayabas, 23 de Abril de 1892.—P. A., Ramiro Neira.

Hembras, Varones. Hombres. han *JOUGEUA ARVUI 25 del de hoy Hembrae, del DE hora las ocho del dia ue ay ADULTOS CORREGIMIENTO que desde municipal, SSTADO numérico de los cadaveres en los Gementerios de: Distrito



OBRAS PUBLICAS .- DISTRITO DE MANILA. PROVINCIA DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Iltmo. Sr. Inspector general de Obras públicas en 6 del actual, se ha señalado el dia 4 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana para la adjudicacion en concierto particular de las obras de construccion de la Casa Tribunal de Taguig, cuyo importe segun presu-puesto aprobado por acuerdo del Excmo. Sr. Gober-nador Generel de 30 de Octubre de 1888, asciende à

pfs. 5.900, debiendo celebrarse el acto en los estrados del Gobierno Civil de esta provincia, donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público todos los documentos que deben regir en el concierto.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al mo-

delo adjunto, y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe que suscribé, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado el licitador en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad en metálico de pfs. 118'00 como garantía provisional de su participacion en el concierto, y serán nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito, y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto se leerá la instruccion para llevar à cabo en las provincias de Ultramar la adjudicacion por contrato de las Obras públicas y servicios á ellas anejas por medio de conciertos particulares aprobada por Real òrden de Marzo de 1887, en el caso de proceder á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de veinte pesos. Manila, 21 de Abril de 1892.—El Ingeniero Jefe,

José Diaz Meño.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas del distrito de Manila.

Don N..... de N.... vecino de N. con cédula personal de clase, expedida por enterado del anuncio publica en la Capital y pue-blos de esta provincia, por la Jefatura de Obras pú-blicas del distrito de Manila, así como de las instrucciones de subastas, contratos por conciertos y pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en el concierto particular de contratacion de las obras de construccion de la Casa Tribunal de Taguig de esta provincia, se compromete a tomar por su cuenta dichas obras, con estricta sujecion á lo prevenido en los documentos acabados de citar, por la cantidad de (en letra el importe). Manila, . . . de de 1892.

Firma del proponente.

Construccion de la Casa Tribunal del pueblo de Taguig. Pliego de condiciones administrativas que deben regir en el concierto particular de las obras de cons-

truccion de la Casa Tribunal del pueblo de Taguig. Artículo 1.0 Se sacan á concierto particular las obras de construccion de la Casa Tribunal del pueblo de Taguig de esta provincia, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 5.900'00.

Art. 2 o Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos de esta Capital el 2 p3 del importe de las obras ò sean pfs. 118'00, cuya carta de pago acompañará si bien separadamente el pliego de licitacion sujetándose al modelo correspondiente.

Art. 3.0 En la ejecucion por concierto de la ex-presada obra, regirán además del pliego de condi-ciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 27 de Setiembre de 1887, las siguientes prescripciones económico administrativas.

Art. 4.0 El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrà quince dias de término, contados desde aquel en que se notifique la aprobacion del remate, para finalizar la escritura de contrata.

Art. 5.0 Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, canjeando su carta de pago por otra que exprese que se destina aquel á este nuevo objeto y re-teniéndole el 10 pg de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.0 El contratista tendrá derecho à que mensualmente se la pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecho la retencion que expresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese más de un mes sin verificarse el pago, desde fines de dicho mes se acreditará al contratista el 1 p3 mensual de la cantidad devengada que hu-

biere dejado de percibir. Art. 7.0 Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras se le podràn imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hnbiese de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.0 El tiempo de duracion para concluir las obras es el de 5 meses.

Art. 9.0 Los gastos que origine el concierto se-rán de cuenta del rematante

Art. 10. No se entenderá válido el concierto interin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila, 21 de Abril de 1892.-El Ingeniero Jefe, Jesé Diaz Meño.

Edictos.

Don Leon Apacible y Castillo, Juez de primera instancia in-terino de esta provincia por sustitucion reglamentaria y que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano

doy fé.

Hago saber: que en virtud del exhorto dirigido à este Juzgado de primera instancia de Batangas por el del Distrito de Binondo en los autos ejecutivos via de apremio seguidos por el Precurador D. Ramon de Ituralde en representacion de Don Maximino Molo Agustin Paterno contra D. Estanislao y Don Mariano Leynes sobre pago de pesos, se sacarán de nuevo à pública subasta sin sujecion à tipo los bienes embargados à los espresados Leynes, los cuales se espresarán à continuacion de que los que desen tomar parte en la licitacion prepública subasta sin sujecion a lipo los bienes embargados a los espresados Leynes, los cuales se espresarán à continuacion à fin de que, los que deséen tomar parte en la licitacion presenten sus posturas en el término de veinte días à contar desde el primer día de la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manil»», en los Estrados del Juzgado de Paz de Balayan, señalándose para el remate las diez de la mañana del día siguiente al en que espire el expresado término, siendo los bieres de referencia con su valor respectivo los síguientes: veinticinco carabaos, à razon de cien pesos por cada tres cabezas importan en junto ochocientos treinta y tres pesos dos reales y tres cuartos: tres aparadores que valen veinticuatro pesos à razon de ocho pesos cada uno: seis sillas y dos butacas que valen diez pesos: un terreno de más de sesenta cabanes de cabida enclavo en el barrio de Dilao comprehencion de Balayan à ra on de sesenta pesos cada cavan valen tres mil selscientos pesos: un molino de vapor con sus baterías y caguas valen mil pesos; y un camarín con techo al hierro galvanizado en que se halla establacido diche molino y en el terreno antes aludido vale quinis ntos pesos.

Dado en Batangas à 20 de Abril de 1892.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sria,, Isidoro Amurao.

Don Rafael Morales y Prieto, Juez de primera instancia de esta provincia de Camarines Sur.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pablo Linsd, vecino de Goa de esta provincia, para que por el término de treinta dias, à contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la «Gaecta oficial», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, en el plazo señalado, se procederá à lo que hubiere lugar en la causa núm. 3,615.

Dado en Nueva Cáceres à 8 de Abril de 1892.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo el testigo ausente Pablo Ibasco, de treinta años de edad, soltere, natural y veciao de Libmanan y residente en Nabua, de oficio escriblente, para que por el término de nueve dias, centados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila», comparesca en este Juzgado á declarar en la causa

ndm. 3355 contra Cirilo Santiago por falsificacion públicos, apercibiendole con los perjuicios que hubiere lugar si dentro del citado plazo no lo Dado en Nueva Cáceres á 21 de Abril de 1892, rales.—Per mandado de su Sría., Ticio Alvarez

Don José de Jesus Font, Juez de primera instanpiedad de esta provincia de Mindoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sinblesa, de veíntiseis años de edad, casado, natural Sta. Cruz de Napo de esta provincia, de officio Peblo Duitoriano de cuarenta y seis años de edad, misma naturaleza y vecindad y labrador, testigos la causa núm. 1150 seguida en este Juzgado contra la huerta por infidelidad en la custodia de presos, pel término de quince dias, contados desde la presente en la Gaceta official de Manila.

Control de que de no hacerlo, les pararán los perjuicios recho hubiere lugar

Dado en Calapan à 4 de Abril de 1892.—José de la Por mandado de su Sría.—Pedro L. Luna, Toribia

Por providencia dictada por el Sr. Jues de princia de esta provincia, en la cáusa núm. 11737 seguitativa de incendio, robo en cuadrilla, con lesiones, contra Domingo García (a) Tangong, v Vicente Gallama y emplaza à dichos procesados el primero el barrio del Rosario de la jurisdiccion de esta Cargundo reside en el pueblo de Aguilar de esta proque en el término de 30 dias, comparezcan à este en la careel pública de esta província á contestar que resultan contra los mismos en la expresada término serà contado desde la publicacion en la desalo, apercibidos que de no verificarlo en dicho les declararán rebelde y contumaz, parándoles los pen en derecho hubiere lugar.

Lingayen y oficio de nuestro cargos à 13 de Abril Luis Ferrer M. Santos, Isabelo Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instanto provincia, se cita, llama y emplaza á D. Teeple vecino del pueblo de Sta. María y recidente en Andre que por el término de 30 dias contados desde la del presente edicio en la «Gaceta eficial», compares Juzgado ó en las cárceles de esta Capital para consucargos que contra él resulta en la causa núm violacion, que de hacerlo asi, se le oirá y guarda en caso contrario, se seguirá sustanciado dicha cua ausencia y rebeldia, parádele los perjuicios que haya lugar.

Lingayen, 19 de Abril de 1892.—Isabelo Martine, la M. Santos.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de princia interino de esta provincia de Pangasinan, se cu emplaza à Lodovico Flores, indio, soltero, de cuaren tural de Calumpit previncia de Bulacan y vecino te de esta del barangay de D. Isidro Gutierrez, Jornac estatura regular, cuerpo delgado, pelo caneso, frens barba obalada cjos negros cara redonda, nariz regular nas cicatriz de viruelas en la cara, cejas negras, telino y de Celestina Estrella, para que en el fermin dias, contados desde la publicación del presente el «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Jurglas carceles de la misma para responder los cargo tra él se signe en este Juzgado, como reo ausente a núm. 11.658 por los delitos de robo y hurto.

Lingayen, 19 de Abril de 1892.—Isabelo Martinez, ir M. Santos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instandi provincia, se cita, llama y emplaza al testigo Peda vecino de Binalonan, para que dentro del término contados desde la publicacion de este edicto se presu Juzgado para declarar en unas diligencias seguidas agado, apercibidos que de no verificarlo, se les pu perjuicios consignientes.

Lingayen, 20 de Abril de 1892.—Los testigos au —leabelo Martinez, Luis Ferrer M. Santos.

Por providencia del Sr. Jnez de primera instanta provincia, dictada en la causa núm 10234 seguida de tra Carlota Velazco, por parresidio y lesiones, se ca emplaza á los ausentes Ana Lopez, Teodora Palagana Romola, Pascuala Tibay, María de la Cruz, y Petra de para que dentro del término de nueve dias, contra la publicación del presente edicto en la «Gaceta de presenten en este Juzgado para prestar declaraciones de arriba citada, apercibido, que de no hacerlo, les properjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 21 de Abril de 1892.—Los testigos actual-lasabelo Martinez, Luis Perrer M. Santos.

Don Francisco Rapallo é Iglesias, Teniente de Navio mada, Ayudante de la Comandancia Militar de Manila y Fiscal de una sumaria.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo à Jan Macario Onrade tripulantes que fueron del Parcado que naufragó en el puerto de Botong el 16 de Nova año próximo pasado, para que en el término de mese presenten en esta Comandancia de Marina para de una sumaria, que me hallo instruyendo.

Manila, 22 de Abril de 1892.—Francisco Rapallo.—Producto Mariano Mendoza.

Don Francisco Rapallo è Iglecias, Teniente de Navidame de la Comandancia Militar de Fiscal de una sumaria.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo à Cirio Vidal Vargas y Evaristo Doloso, tripulantes que berganting goleta «Rosita» que naufragó en el Sepagay de la provincia de Camarines Sur el trece de la gay de la provincia de Camarines Sur el trece de la gay de la provincia de Camarines Sur el trece de la gay de la provincia de Camarines Sur el trece de la gay de la provincia de Camarines Sur el trece de la garda de la garda

Don José Fontela y García, Alférez de Navío de la embarcado en dicho buque.

Habiéndose ausentado de la Lancha cañonera de la noche del quince de Abril de mil ochocientos dos el marinero de segunda clase (I) Matias Paginar, tacion de aquel buque, á quien estey sumariando por desercion; por el presente llamo, cito, y emplazo primer edicto al marinero Matias Paginar, señalmonero «General Lezo», donde deberá presentarse pera dar sus descargos dentro del término de 20 dias, cepto que de no verificarlo así, seguirá la causa justice del de la causa justice de la causa justice de la causa de la causa justice de la causa de la causa de la causa de la causa justice de la causa d

IMP DE RAMINIOZ I COMP. - MAGALLANES, NO